



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 229
Núm. 230
Núm. 231

Sábado, 22 de septiembre de 2012
Lunes, 24 de septiembre de 2012
Martes, 25 de septiembre de 2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

DOUE

[L256](#) [C286](#) [C287](#)

[L257](#) [C288](#) [C288A](#) [C289](#)



EUR-Lex

22.09.2012

25.09.2012

Asunto C-269/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 12 de julio de 2012 — Comisión Europea/Reino de España (Incumplimiento de Estado — Artículos 18 CE, 39 CE y 43 CE — Artículos 28 y 31 del Acuerdo EEE — Legislación tributaria — Traslado de la residencia de un contribuyente al extranjero — Obligación de incluir en la base imponible del último ejercicio fiscal todas las rentas pendientes de imputación — Pérdida de la posible ventaja que constituye el diferimiento de la deuda tributaria) [\[+ ver\]](#)

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) Declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 18 CE, 39 CE y 43 CE, al haber adoptado y mantenido en vigor, en el artículo 14, apartado 3, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, una disposición que impone a los contribuyentes que trasladan su residencia a otro Estado miembro la obligación de incluir todas las rentas pendientes de imputación en la base imponible del último ejercicio fiscal en el que se les haya considerado contribuyentes residentes.

Asunto C-318/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Bélgica) — Société d'investissement pour l'agriculture tropicale SA (SIAT)/État belge («Libre prestación de servicios — Legislación tributaria — Dedución en concepto de gastos profesionales realizados para remunerar prestaciones de servicios — Gastos contraídos con un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro en el que no está sujeto al impuesto sobre la renta o está sujeto a un régimen impositivo considerablemente más ventajoso — Deducibilidad sujeta a la obligación de aportar prueba de la realidad y veracidad de la prestación y del carácter normal de su remuneración — Obstáculo — Justificación — Lucha contra el fraude y la evasión fiscales — Eficacia de los controles fiscales — Reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros — Proporcionalidad») [\[+ ver\]](#)

El artículo 49 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual las remuneraciones de

prestaciones o servicios abonadas por un contribuyente residente a una sociedad no residente no se consideran gastos profesionales deducibles cuando ésta no está sujeta, en el Estado miembro en el que está establecida, a un impuesto sobre la renta o tributa, por los rendimientos de que se trate, con arreglo a un régimen impositivo considerablemente más ventajoso que el aplicable a éstos en el primer Estado miembro, a menos que el contribuyente demuestre que las remuneraciones corresponden a operaciones reales y veraces y no superan los límites normales, mientras que, según la regla general, tales remuneraciones son deducibles en concepto de gastos profesionales cuando son necesarias para adquirir o conservar los rendimientos imposables y el contribuyente justifica su realidad e importe.

Asunto C-558/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de grande instance de Chartres — Francia) — Michel Bourges-Maunoury, Marie-Louise Heintz, señora de Bourges-Maunoury/Direction des services fiscaux d'Eure et Loir (Privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas — Exención de impuestos nacionales en favor de las retribuciones abonadas por la Unión — Cómputo de las retribuciones abonadas por la Unión a efectos de cálculo del límite máximo de la cuota del impuesto de solidaridad sobre la fortuna) [\[+ ver\]](#)

El artículo 13, párrafo segundo, del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas, anejo inicialmente al Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y posteriormente, en virtud del Tratado de Ámsterdam, al Tratado CE, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que, a efectos de cálculo del límite máximo de la cuota de un impuesto con las características del impuesto de solidaridad sobre la fortuna, toma en consideración las retribuciones abonadas por la Unión a sus funcionarios y agentes o a sus antiguos funcionarios y agentes, incluidas las pensiones y las indemnizaciones por cese definitivo en el servicio.

Asunto C-259/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 5 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — DTZ Zadelhoff vof/Staatssecretaris van Financiën (Sexta Directiva IVA — Artículos 5, apartado 3, letra c), y 13, parte B, letra d), número 5 — Negociación de una operación de transmisión de acciones o participaciones en sociedades — Operación que también implica la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles de dichas sociedades — Exención) [\[+ ver\]](#)

El artículo 13, parte B, letra d), número 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que quedan exentas del impuesto sobre el valor añadido las operaciones, como de las que se trata en el litigio principal, que tenían por objeto y tuvieron por resultado la transmisión de participaciones en las sociedades afectadas pero que, en esencia, se refieren a bienes inmuebles de los que esas sociedades son titulares y a su transmisión (indirecta). La excepción a dicha exención contemplada en el mismo

número 5, segundo guión, no es aplicable si el Estado miembro no ha hecho uso de la posibilidad, prevista en el artículo 5, apartado 3, letra c), de dicha Directiva, de considerar bienes corporales las participaciones y las acciones cuya posesión asegure, de derecho o de hecho, la atribución de la propiedad o del disfrute de un inmueble.

Asunto C-284/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen sad — Bulgaria) — EMS-Bulgaria Transport OOD/Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto» Plovdiv («IVA — Directiva 2006/112/CE — Derecho a deducción — Plazo de caducidad para el ejercicio del derecho a la deducción del IVA — Principio de efectividad — Denegación del derecho a la deducción del IVA — Principio de neutralidad fiscal») [\[+ ver\]](#)

Los artículos 179, apartado 1, 180 y 273 de la Directiva 2006/112 del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la existencia de un plazo de caducidad para el ejercicio del derecho a la deducción como el cuestionado en el litigio principal, siempre que no haga excesivamente difícil o imposible en la práctica el ejercicio de ese derecho. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional realizar esta apreciación, para la cual puede tener en cuenta, en particular, la consiguiente aprobación posterior de una ampliación del plazo de caducidad, así como la duración del procedimiento de registro, a efectos del impuesto sobre el valor añadido, que debe seguirse dentro del mismo plazo para poder ejercitar el citado derecho a la deducción.

El principio de neutralidad fiscal se opone a la existencia de una sanción consistente en denegar el derecho a la deducción en caso de pago del impuesto sobre el valor añadido fuera de plazo, pero no se opone al abono de intereses de demora, siempre que esta sanción respete el principio de proporcionalidad, lo cual debe comprobar el órgano jurisdiccional remitente.

Asunto C-326/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de julio de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — J.J. Komen en Zonen Beheer Heerhugowaard BV/Staatssecretaris van Financiën («Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte B, letra g), en relación con el artículo 4, apartado 3, letra a) — Entrega de edificios y del terreno sobre el que éstos se levantan — Entrega de un edificio en obras con el fin de crear un nuevo edificio por transformación — Continuación y terminación de obras por el comprador tras la entrega — Exención del IVA») [\[+ ver\]](#)

El artículo 13, parte B, letra g), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en relación con el artículo 4, apartado 3, letra a), de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que la exención del impuesto sobre el valor añadido prevista en esta primera disposición comprende una operación de entrega de un bien inmueble compuesto por un terreno y un edificio viejo que está siendo transformado en un edificio nuevo, como el del litigio

principal, dado que, en el momento de dicha entrega, en el edificio viejo sólo se habían efectuado obras de demolición parcial y todavía se utilizaba, al menos en parte, como tal.



DOGC

Av. de Jaume Torredellà, 20
Tel. 93 292 54 00
Fax 93 292 54 20
08020 Barcelona
ISSN 1989-2009
DL B-36014-2007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

25 de setembre de 2012 – Núm. 6218

No es publiquen normes amb transcendència econòmic – fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 139

22.09.2012

Resolución del director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de septiembre de 2012 mediante el cual se publica la relación de convenios de colaboración que ha suscrito la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el segundo cuatrimestre del año 2012 [\[+ ver\]](#)

BOLETIN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum. 226

21.09.2012

B.O.C.Mum. 227

22.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

Num. 6868

24.09.2012

Num. 6869

25.09.2012



No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

24 de septiembre de 2012

nº 187

25 de septiembre de 2012

nº 188

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

24 de septiembre de 2012-
25 de septiembre de 2012-

num. 186
num. 187

No se publican normas con transcendencia económico fiscal

BOTHA	Boletín Oficial de Araba de 24/09/2012 – 110
No se publican normas con transcendencia económico – fiscal	
BOG	Boletín Oficial de Gipuzkoa de 24/09/2012 – 183
BOG	Boletín Oficial de Gipuzkoa de 25/09/2012 – 184
	Anuncios [+ ver]
	Anuncios [+ ver]
BOB	Boletín Oficial de Bizkaia de 24/09/2012 – 184
BOB	Boletín Oficial de Bizkaia de 25/09/2012 – 185

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 131/2012, de 18 de septiembre, por el que se modifica el Decreto Foral 178/2003, de 16 de setiembre, por el que se desarrolla la regulación de la tasa por permisos de caza y pesca en cotos dependientes de la Diputación Foral de Bizkaia. [\[+ ver\]](#)

NOTICIAS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Congreso debate el miércoles el Proyecto de Ley de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria

Fecha **21/09/2012**

...

El miércoles, a las 9:00 horas, tendrá lugar la habitual sesión de control al Gobierno con las preguntas formuladas por los grupos parlamentarios al Ejecutivo y las interpelaciones.

El Pleno finalizará con debate de totalidad del **Proyecto de Ley de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.**

JURISPRUDENCIA CONCURSAL/MERCANTIL

Responsabilidad concursal: el Supremo perfila su doctrina**Sentencia del TS de 21 de mayo de 2012**[\[+ acceder a sentencia\]](#)

Un nuevo fallo del Tribunal Supremo se suma a los que vienen interpretando, en el marco de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que el hecho de que el concurso de una empresa se declare culpable no implica directamente la responsabilidad de su administrador, por lo que corresponde al juez determinar en qué casos se debe condenar.

En su sentencia de 21 de mayo de 2012, de la que es ponente el magistrado Ferrándiz Gabriel, el Tribunal Supremo establece que "la condena de los administradores de una sociedad concursada a pagar a los acreedores de la misma, en todo o en parte, el importe de los créditos que estos no perciban en la liquidación de la masa activa, no es una consecuencia necesaria de la calificación del concurso como culpable, sino que requiere una justificación añadida".

DOCTRINA IS

Libertad de amortización: una decisión limitada por la amortización contable**Consulta de la DGT de 15 de junio de 2012**

Se pregunta sobre la posibilidad de aplicación del beneficio fiscal de la libertad de amortización regulada en la disposición adicional undécima del RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS) determine la realización de ajustes extracontables positivos en los primeros periodos impositivos con el objeto de que un mayor gasto se impute en la base imponible de periodos impositivos posteriores.

A esta pregunta ha dado respuesta la **DGT** concluyendo en la misma que, a la hora de aplicar la libertad de amortización se tendrá en cuenta, siempre, la amortización contabilizada como amortización fiscal mínima.

Por una parte, la amortización contable refleja la depreciación sistemática y racional de un bien en base a su funcionamiento, uso y disfrute. Por otra, el apartado 1 del artículo 11 del RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS) señala que "serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material o inmaterial, correspondan a la amortización efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso,

disfrute u obsolescencia”, señalándose en el mismo precepto cuándo se considera que la depreciación es efectiva, permitiéndose además en determinados casos la libertad de amortización.

RECUERDA QUE ..

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA Y PRESUPUESTARIA Y DE ADECUACION DE LA NORMATIVA FINANCIERA PARA SU ADAPTACION A LA INTENSIFICACION DE LAS ACTUACIONES EN LA PREVENCION Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE.

Por Javier Martín

Ampliación del alcance de la sucesión de personas jurídicas y otras entidades.

Se modifican los apartados 1, 3 y 5 del art. 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), en el siguiente sentido:

“1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obliga dos solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.2.a) de esta Ley.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo”

Lo novedoso de este precepto es la ampliación del alcance de este supuesto de sucesión, que ya no tendrá como límite el valor de la cuota de liquidación, sino que a ella debe añadirse el importe de las *“demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones”*. Según se indica en la Exposición de Motivos, se pretende perseguir *“la actuación en fraude de la Hacienda pública consistente en repartir el patrimonio existente, una vez nacida la deuda, a los socios a través de operaciones de preliquidación, para dejar paso a una liquidación formal con una cuota insignificante, cuando no inexistente”*. Por tanto, la norma no trata de dirigirse contra repartos absolutamente lícitos del patrimonio social, sino frente a aquéllos que se realizan con la intención clara de evitar, en perjuicio de la Hacienda, la aplicación de este supuesto de sucesión.

Sucede, sin embargo, que la fijación de un horizonte temporal –lo que ya constituye una mejora respecto del Anteproyecto- no garantiza este objetivo, ya que es muy posible que se incluyan repartos de beneficios absolutamente lícitos y realizados sin esta intención fraudulenta. Al objeto de evitar esta aplicación automática de la norma, contraria a su espíritu, entendemos que sólo deben añadirse a la cuota de liquidación aquellas cantidades que constituyan repartos realizados con la finalidad, como indica expresamente la redacción de la norma, de minorar el patrimonio social *“que debiera responder”* de las obligaciones tributarias. Por tanto, deben excluirse aquellos otros importes que, aunque distribuidos en los dos años previos, se hayan realizados con fines absolutamente legítimos.

Por otra parte, debemos resaltar que la nueva norma señala que su aplicación se produce *“sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 42.2.a)”*. Sucede que es muy probable que los repartos artificiosos que pretende atajar el nuevo art. 40.1 de la LGT puedan reconducirse al art. 42.2.a), que establece la responsabilidad subsidiaria de los sujetos que colaboren en la realización de actos que impidan u obstaculicen la recaudación. Pero, si es así, ¿qué sentido tiene ampliar el supuesto de sucesión? A nuestro juicio, ninguno, bastaría con aplicar debidamente el supuesto de responsabilidad. El nuevo precepto es, por tanto, una nueva manifestación de la tendencia, iniciada ya con la propia LGT, de acumular normas que hacen posible la aplicación de diversas formas de sucesión y/o responsabilidad a un mismo supuesto de hecho.

Para finalizar, debe tenerse en cuenta que la modificación del apartado quinto permite que esta ampliación del límite también opere para la exigencia de las sanciones y no sólo de las obligaciones tributarias.